



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 23 DE ENERO DE 2017.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

NORMA AMBIENTAL EMERGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NAEDF-003-AIRE-2016, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES EMISORAS UBICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE CREMACIÓN DE CADÁVERES HUMANOS, DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS, O LA INCINERACIÓN DE CADAVERES DE ANIMALES

M. en C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y Presidenta del Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 15 fracción IV, 16 fracción IV, y 26 fracciones I, III, IV, IX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 fracciones I, II y V, 2 fracciones I, VII y IX, 5, 6 fracción II, 9 fracciones IV, VII, XXVII, XXVIII, XLII, XLIII y LIII, 18 fracciones II y III, 19 fracción IV, 36 fracción I, 37, 38, 39, 41, 42, 123, 126, 130, 131 fracción II, 132 fracción I, 133 fracción IV, VII y X, 135 fracciones I y II, y 151, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 7° fracción IV, numeral 2, y 55 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Acuerdo por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el día 23 de abril de 2002; y Acuerdos por los que se reforma el diverso por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), los días 19 de agosto de 2005 y 4 de julio de 2007, derivados de las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), los días 19 de enero y 28 de febrero de 2007, respectivamente, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA NORMA AMBIENTAL EMERGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NAEDF-003-AIRE-2016, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES EMISORAS UBICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE CREMACIÓN DE CADÁVERES HUMANOS, DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS, O LA INCINERACIÓN DE CADAVERES DE ANIMALES.

ÍNDICE

1. Introducción
2. Objeto
3. Ámbito de validez
4. Referencias
5. Definiciones
6. Disposiciones generales
7. Límites máximos permisibles de emisión
8. Procedimiento de medición de las emisiones
9. Condiciones de operación
10. Observancia
11. Vigencia
12. Gradualidad de la aplicación
13. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN



El artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo y de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, una de las autoridades en materia ambiental en la Ciudad de México, es la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México quien para conservar y proteger al ambiente, es competente para aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en aquella Ley.

Derivado de lo anterior, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, debe observarse entre otros, el principio de que en el territorio de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; y que para lo cual, toda persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, están obligadas a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause.

Aunado a lo anterior, la multicitada Ley Ambiental establece que para la protección a la atmósfera, las emisiones de todo tipo de contaminantes provenientes de fuentes fijas, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria para la salud y el bienestar de la población, y que por esta razón, debe considerarse la expedición de normas ambientales que permitan prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

En la Ciudad de México, la práctica de la cremación se ha convertido en una opción para equilibrar la demanda de las inhumaciones por la falta de espacios en los panteones públicos y privados, tan solo entre los años 2011 y 2014, se tuvieron más de 43 mil cremaciones en panteones civiles y casi 65 mil en hornos concesionados; lo que ha permitido conocer que el incremento promedio es de 2 mil servicios anuales.

La cremación de los órganos y tejidos de un cuerpo se da a través de un proceso de combustión que puede alcanzar hasta los 950 °C, generándose durante este proceso, emisiones de partículas suspendidas totales, monóxido y dióxido de carbono, así como óxidos de nitrógeno, los cuales son precursores de ozono y que su generación se favorece por las elevadas temperaturas de operación.

Actualmente los hornos crematorios son evaluados a través del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; sin embargo, esta norma ha sido diseñada para evaluar las emisiones a la atmósfera originados por la actividad de establecimientos industriales que cuentan con procesos más complejos comparados con la operación de un horno crematorio, lo que significa que cuando las emisiones generadas por estos hornos se evalúan bajo esta norma, en todos los casos se cumple con el límite máximo permisible de este contaminante.

Además de lo expuesto, el Programa para Mejorar la Calidad del Aire en la Zona Metropolitana del Valle de México 2011-2020 (PROAIRE), establece la necesidad de actualizar el marco normativo local en materia de emisiones a la atmósfera.

Por lo anterior, a través de la presente Norma Ambiental Emergente, la Secretaría emite un instrumento cuyo objetivo fundamental es el de establecer límites permisibles de emisión más estrictos para las partículas suspendidas totales, controlar la generación del monóxido de carbono y de óxidos de nitrógeno generados por hornos crematorios de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como por los hornos de incineración de cadáveres de animales que operan en la Ciudad de México, lo que permitirá prevenir, controlar y mitigar la emisión de contaminantes a la atmósfera para mejorar la Calidad del Aire en la Ciudad en beneficio de la población.

2. OBJETO

La presente Norma Ambiental Emergente tiene los siguientes objetivos:

- 2.1. Establecer los límites máximos permisibles de emisión de partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno generados por hornos crematorios de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como por los hornos de incineración de cadáveres de animales, que se encuentran ubicados en el territorio de la Ciudad de México;



- 2.2. Establecer el procedimiento, los métodos y la frecuencia de medición de las partículas suspendidas, de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno generados por las fuentes emisoras; y
- 2.3. Establecer las condiciones de operación de los hornos crematorios de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como para los hornos de incineración de cadáveres de animales empleados por las fuentes emisoras.

3. ÁMBITO DE VALIDEZ

La presente Norma Ambiental Emergente, es de observancia obligatoria para las fuentes emisoras que operen en el territorio de la Ciudad de México.

4. REFERENCIAS

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, publicada el 13 de enero del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y sus reformas.

NOM-002-SECRE-2010. Instalación de aprovechamiento de gas natural.

NOM-004-SEDG-2004. Instalación de Aprovechamiento de Gas L.P., Diseño y Construcción.

NOM-043-SEMARNAT-1993. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

NOM-098-SEMARNAT-2002. Protección Ambiental – incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes.

NMX-AA-009-1993-SCFI. Contaminación Atmosférica -Fuentes Fijas- Determinación de Flujo de Gases en un Conducto por Medio de Tubo Pitot.

NMX-AA-10-SCFI-2001. Contaminación atmosférica – fuentes fijas – Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto – método isocinético.

NMX-AA-035-1976. Determinación de bióxido de carbono, monóxido de carbono y oxígeno en los gases de combustión.

USEPA Test Method 3A Determinación de la concentración de bióxido de carbono y oxígeno en los gases que fluyen en un ducto – método instrumental.

USEPA Method 5 Determinación de las emisiones de partículas provenientes de fuentes fijas.

USEPA Test Method 7E Determinación de la emisión de óxidos de nitrógeno en fuente fijas – método quimiluminscencia.

USEPA Test Method 10 Determinación de la emisión de monóxido de carbono en un gas que fluye en un ducto – método instrumental.

5. DEFINICIONES

Para fines de la presente norma, además de las definiciones previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se entenderá por:

Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida.

Cámara de combustión primaria: Es la primera cámara dentro del horno crematorio o del horno de incineración, en donde se lleva a cabo la cremación o incineración



Cámara de combustión secundaria: Se ubica en la parte trasera de la cámara de cremación y es en donde se lleva a cabo la post combustión de los gases y el control de olores.

Chimenea: Ducto vertical que permite la salida a la atmósfera de gases provenientes de un proceso. Dichos gases pueden contener partículas.

Cremación: Proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos se someten a altas temperaturas con objeto de reducirlos a cenizas.

Cementerio o panteón: Lugar donde se reciben e inhuman cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Fuente Fija: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.

Fuente emisora: Son aquellas Fuentes Fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, que presten los servicios de cremación de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como de incineración de cadáveres de animales, ubicados en el territorio de la Ciudad de México.

Funeraria o Agencia Funeraria: Establecimientos dedicados a la venta de ataúdes, traslados y arreglo de cadáveres, velación y exequias, así como realizar procedimientos de inhumación, cremación y exhumación de cuerpos.

Gas Licuado de Petróleo (Gas LP): Combustible que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano.

Gas natural: La mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituido principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene: etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser gas natural asociado, gas natural no asociado o gas asociado al carbón mineral.

Horno crematorio: Instrumento mecánico por medio del cual la energía calórica reduce a cenizas, cadáveres humanos y restos humanos áridos, en un periodo determinado de tiempo.

Horno de incineración: Para efectos de esta norma se entenderá como el instrumento mecánico por medio del cual la energía calórica reduce a cenizas, los cadáveres de animales, en un periodo determinado de tiempo.

Incineración: Para efectos de esta norma se entenderá como el proceso mediante el cual los cadáveres de animales se someten a altas temperaturas con objeto de reducirlos a cenizas.

Inhumación: Acto de sepultar o depositar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, en una fosa o tumba, gaveta o cripta.

Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal: Instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de las fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

Límite máximo de emisión: Para la aplicación de ésta norma, será el valor máximo de concentración de la emisión del contaminante a la atmosfera, proveniente del horno crematorio o de incineración.

Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o restos áridos.



Responsable: Para la aplicación de ésta norma, se refiere al propietario y/o representante legal del establecimiento, que presta los servicios de cremación de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como de incineración de cadáveres de animales, ubicados en el territorio de la Ciudad de México.

Temperatura: Es una magnitud física que refleja la cantidad de calor, ya sea de un cuerpo, de un objeto o del ambiente. Dicha magnitud está vinculada a la noción de frío (menor temperatura) y caliente (mayor temperatura).

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Las fuentes emisoras a que se refiere la presente Norma Ambiental Emergente que utilicen en sus procesos gas LP y gas natural, deberán obtener el dictamen correspondiente que al efecto emita una Unidad de Verificación en la materia, aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDG-2004 y NOM-002-SECRE-2010.

6.2. Las fuentes emisoras a que se refiere la presente Norma Ambiental Emergente deberán de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

7. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN

7.1. Las fuentes emisoras que operen hornos crematorios de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como hornos de incineración de cadáveres de animales, deberán de cumplir con los siguientes límites.

Límites máximos de emisión

Contaminante	Límite máximo de emisión promedio horario (mg/m ³)
Partículas suspendidas totales	40
Monóxido de carbono (CO)	200
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	115

mg/m³ = miligramo por metro cúbico.

7.2. El cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminantes, se debe determinar mediante la medición directa en cada fuente y ducto de salida. Las mediciones no se realizarán durante el arranque y paro de los equipos.

7.3. Los límites se establecerán a condiciones de referencia de 25 °C, 1 Atm (101,325 Pa) y 5% de oxígeno (O₂).

7.4. Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de O₂ se utiliza la siguiente ecuación:

$$C_R = \frac{20.9 - O_R}{20.9 - O_M} * C_M$$

Dónde:

C_R = Concentración calculada al valor de referencia del O₂

C_M = Concentración medida de CO

O_M = Valor medido para el O₂ (%)

O_R = Nivel de referencia para O₂ (5%)

8. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE LAS EMISIONES

8.1. Las mediciones para comprobar el cumplimiento de la presente norma, deberán realizarse por un laboratorio aprobado y registrado ante el Padrón de Laboratorios Ambientales reconocido por el Gobierno de la Ciudad de México, en la materia de medición de análisis de los gases de combustión, siempre y cuando tengan acreditadas ante alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y Métodos que se indican en el siguiente numeral.

8.2. La determinación de partículas suspendidas, de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, así como la frecuencia de medición, se realizarán de acuerdo a las siguientes metodologías.

Métodos y frecuencia de medición

Parámetro	Norma o método correspondiente	Método equivalente	Tipo de evaluación	Frecuencia de medición
Partículas suspendidas	NMX-AA-10-SCFI-2001. Contaminación atmosférica – fuentes fijas – Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto – método isocinético.	Método isocinético	1 inicial y 2 corridas definitivas.	1 vez al año
	Método 5 USEPA – Determinación de las emisiones de partículas provenientes de fuentes fijas.			
CO	NOM-098-SEMARNAT-2002. Protección Ambiental – incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes.	Método instrumental.	1 inicial y cuando menos 3 lecturas en una hora	1 vez al año
	Método 3A USEPA - Determinación de las concentraciones de oxígeno y dióxido de carbono en las emisiones de fuentes fijas.			
	NMX-AA-035-1976, Determinación de CO ₂ , CO y O ₂ en los gases de combustión.	Fyrite u Orsat		
	Método 10 USEPA - Determinación de las emisiones de monóxido de carbono con sistema de monitoreo continuo en las refinerías de petróleo.			
NOx	NOM-098-SEMARNAT-2002. Protección Ambiental – incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes.	Método Instrumental	Promedio de la concentración en 1 hora de medición (mínimo 60 lecturas)	1 vez al año
	Método 7e – Determinación de la Concentración de Óxidos de Nitrógeno en las Emisiones de Fuentes Estacionarias			

8.3. Para la medición de emisiones a la atmósfera, los hornos crematorios de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como los hornos de incineración de cadáveres de animales, deberán contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de salida de los gases y cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993.

9. CONDICIONES DE OPERACIÓN

9.1. Para evitar el incremento de los límites de emisión de partículas suspendidas totales, monóxido de carbono y de óxidos de nitrógeno, se deberá:

9.1.1. Previamente al proceso de cremación, retirar zapatos, joyas, recuerdos y artículos de plástico; y

9.1.2. En el caso de que el cuerpo sea cremado en un ataúd, éste deberá de estar fabricado con material que sea de fácil combustión y cumpla con los límites establecidos en la presente norma.

9.2. La fuente emisora, deberá contar con un sistema que registre la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250°C, de lo contrario, se deberá instalar un sistema de enfriamiento.



10. OBSERVANCIA

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Ambiental corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de acuerdo a sus atribuciones y ámbitos de competencia.

11. VIGENCIA

La presente Norma Ambiental Emergente, entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y tendrá una vigencia de seis meses.

12. GRADUALIDAD EN LA APLICACIÓN

Las fuentes emisoras que inicien la operación de hornos crematorios de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como hornos de incineración de cadáveres de animales, a partir del día en que entre en vigor la presente Norma Ambiental Emergente y que se encuentren ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, deberán de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y cumplir con los límites máximos permisibles, procedimiento de medición y condiciones de operación que esta norma determina.

Las fuentes emisoras que operen hornos crematorios de cadáveres humanos y restos humanos áridos, así como hornos de incineración de cadáveres de animales ubicados dentro del territorio de la Ciudad de México y que cuenten con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, contarán con el plazo legal que establece la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de actualización de las obligaciones ambientales establecidas en la misma, para demostrar el cumplimiento de la presente norma.

13. BIBLIOGRAFÍA

ALDF. (28 de Abril de 2015). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de panteones, cementerios, crematorios y servicios funerarios del Distrito Federal. Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local. Recuperado el 2016, de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-49a33de42a8098a37f7a5e39093661e9.pdf>

Australian Government. (Marzo de 2011). National Pollutant Inventory, Emission Estimation Technique Manual for Crematoria, Version 1.0. Department of Sustainability, Environment, Water, Population and Communities. Consultado en noviembre de 2016, de: <http://www.npi.gov.au/system/files/resources/abf0a597-9740-0774-2150-983ebc4de109/files/crematoria.doc>

CEJUR. (2012). Regularización y cambio de titulares de títulos de fosas de perpetuidad en cementerios públicos. Estudios Legislativos. Recuperado el 2016, de http://rc.df.gob.mx/portal_old/detalle.php?contenido=Mzc3&direccion=Mw==

CEJUR. (17 de Julio de 2015). Estadísticas de hornos crematorios y cremaciones entre 2011 y 2015. Oficio No. DGJEL/DLTI/SELP/UDPTF/3731/2015. Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios. Cosejería Jurídica y de Servicios Legales. Ciudad de México, México.

CEJUR. (18 de Agosto de 2015). Estadísticas de personas fallecidas entre 2011 y 2015. Oficio No. DGRC/SSP/5449/2015. Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal. Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Ciudad de México, México.

Department for Environmental Food and Rural. (Diciembre de 2010). Statutory Guidance for Crematoria. Statutory Guidance for Local Air Pollution Prevention and Control. Recuperado en noviembre de 2016 de: <https://www.researchgate.net/file.PostFileLoader.html?id=57297e815b495217c1756a12&assetKey=AS%3A357882114658305%401462337153329>



DOF. (31 de Diciembre de 1969). NOM-036-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la contratación de servicios funerarios. Recuperado el 2015, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2054827&fecha=31/12/1969

DOF. (1976). NMX-AA-035-1976 - Determinación de bióxido de carbono, monóxido de carbono y oxígeno en los gases de combustión . Recuperado el 2016, de <http://www.inesa.com.mx/NORMAS/NORMAS%20EMISIONES/nmx-aa-035-1976.pdf>

DOF. (28 de Diciembre de 1984). Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Recuperado el 2016, de <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3209.htm>

DOF. (20 de Febrero de 1985). Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Recuperado el 2015, de: <http://www.cofepris.gob.mx/MJ/Documents/Reglamentos/estabprodserv180188.pdf>

DOF. (1986). NOM-AA-023-1986 - Nomenclatura para definir los términos utilizados en la contaminación atmosférica. Recuperado el 2015, de: <http://legismex.mty.itesm.mx/normas/aa/aa023.pdf>

DOF. (1993). NMX-AA-009-1993-SCFI. Contaminación Atmosférica- Fuentes Fijas- Determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot. Recuperado el 2016, de: <http://legismex.mty.itesm.mx/normas/aa/aa009-93.pdf>

DOF. (22 de Octubre de 1993). Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Diario Oficial de la Federación. México. Recuperado el 2015, de: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1193/1/nom-043-semarnat-1993.pdf>

DOF. (2001). NMX-AA-010-SCFI-2001-Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto- Método Isocinético. Recuperado el 2016, de: http://www.cmic.org.mx/comisiones/Sectoriales/medioambiente/Varios/Leyes_y_Normas_SEMARNAT/NMX/Atm%C3%B3sfera/1.2001.pdf

DOF. (1 de Octubre de 2004). NOM-098-SEMARNAT-2002. Protección Ambiental- Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Anexo 1. Recuperado el 2016, de: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1309/1/nom-098-semarnat-2002.pdf>

DOF. (26 de Marzo de 2004). Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo. Recuperado el 2016, de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo27573.pdf>

DOF. (11 de Agosto de 2014). Ley de Hidrocarburos. Recuperado el 2015, de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014

DOF. (2016). NOM-016-CRE-2016. Especificaciones de calidad de los petrolíferos. Recuperado el 2016, de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450011&fecha=29/08/2016

EMEP/EEA. (2013). Emission Inventory Guidebook 2013. Cremation. Recuperado el 2016, de: <http://www.eea.europa.eu/publications/emep-eea-guidebook-2016/part-b-sectoral-guidance-chapters/5-waste/5-c-1-b-v/view>

Lugones, M., Ramírez, M., & Ríos, J. J. (2015). La cremación. Recuperado el 2016, de http://bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol31_1_15/mgi16115.htm

Registro Distrital. (07 de Julio de 1995). DECRETO 367. Reglamento para la concesión de la administración, operación, mantenimiento de los cementerios y horno crematorio de propiedad del Distrito Capital. Recuperado el 2015, de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=1834>



SCAQMD. (2011). Rule 1147- NOx Reductions from miscellaneous sources. Recuperado el 2016, de: <http://www.aqmd.gov/docs/default-source/rule-book/reg-xi/rule-1147.pdf>

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. (2000). Funerarias, Cementerios y Hornos Crematorios, Vigilancia Epidemiológica y Control Sanitario. Recuperado el 2016, de: <http://www.saludcapital.gov.co/sitios/VigilanciaSaludPublica/Protocolos%20de%20Vigilancia%20en%20Salud%20Publica/Funerarias%20Cementerios%20y%20Hornos.pdf>

Seekins, B. (Octubre de 2011). Best Management Practices for Animal Carcass Composting . Recuperado el 2015, de https://www1.maine.gov/dacf/php/nutrient_management/documents/BESTMANAGEMENTPRACTICESforCarcassComposting-2011Complete.pdf

SENER. (s.f.). Glosario de términos usados en el sector energético. Recuperado el 2016, de http://sie.energia.gob.mx/docs/glosario_hc_es.pdf

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los 16 días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

(Firma)

M. EN C. TANYA MÜLLER GARCÍA
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y PRESIDENTA DEL
COMITÉ DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE POR SEGUNDA OCASIÓN EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA NORMA AMBIENTAL EMERGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NAEDF-003-AIRE-2016, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES EMISORAS UBICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE CREMACIÓN DE CADÁVERES HUMANOS, DE RESTOS HUM ANOSÁRIDOS, O LA INCINERACIÓN DE CADÁVERES DE ANIMALES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE JULIO DE 2017.

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y tendrá una vigencia de seis meses.